

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2017-006161

Bogotá D.C., 6 de julio de 2017 09:34

**ENRIQUE MEDINA PERDOMO**

Técnico Investigador IV  
Subdirector Seccional de Policía Judicial C.T.I.  
Teléfono 6569696 ext 1239  
Calle 66 No. 4-86 Piso 4 Oficina 439  
Barrio Crespo  
Cartagena de Indias- Bolívar

Ref. 1-2017-009798 Exp. 822/2017/PGEN

Respetado doctor Perdomo

Hemos recibido su comunicación DS-22-26-1 SINV O.T. de fecha 20 de junio de 2017, radicada con el No. 1-2017-09798 del 27 del mismo mes y año, en la que nos solicitan concepto sobre la naturaleza jurídica de los recursos que administran las cajas de compensación familiar. Al respecto le manifiesto lo siguiente:

Acerca de la naturaleza de las cajas de compensación familiar, traemos a colación el concepto emitido por el Consejo de Estado, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo del quince de agosto de 2006, Referencia: 11001-03-06-000-2006-00073-00 1763. Radicación Interna 1763, en la cual expone el origen y la naturaleza jurídica de las Cajas de Compensación Familiar, así:

**"1. ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.**

Las Cajas de Compensación Familiar nacen paralelamente con el sistema de subsidio familiar, que en un principio se concibió como fruto de la liberalidad de los patronos o del acuerdo entre éstos y sus trabajadores.

Es así como, el artículo 9° de la ley 90 de 1946, señalaba entre las funciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, la de "organizar (...) las Cajas de Compensación destinadas a atender los subsidios familiares que algunos patronos decidan asumir en beneficio de los asegurados obligatorios o que lleguen a establecerse por ley especial o en las convenciones colectivas de trabajo"<sup>1</sup>.

El antecedente más importante del subsidio familiar se presentó en el marco de la convención colectiva entre la empresa Ferrocarril de Antioquia y sus empleados, en el año de 1949, en la cual, se acordó pagar un subsidio de tres pesos por cada hijo menor de 15 años. Posteriormente, la Andí en ese departamento "inició el proceso de formación de Cajas de Compensación Familiar, estableciendo en 1954 la primera del país, antes de que hubiera regulación legal en la materia. Se trataba de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia (COMFAMA), la más antigua existente en el país, también denominada Caja de Compensación Familiar de la Andí".

<sup>1</sup> Cortés, Juan Carlos. *El sistema de subsidio familiar en Colombia hacia la protección social*. Editorial Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social. Año 2004. Pág. 14.

Identificador: EDip y8t/ WuDU 3YN3 5X7z SInM 4A0=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://giss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

Documento firmado digitalmente

En el año 1957, la Junta Militar de Gobierno, mediante el decreto 118, estableció el subsidio familiar obligatorio para los patronos y establecimientos públicos descentralizados con capital de cien mil pesos o que ocupen más de 20 trabajadores de carácter permanente y, previó:

**"Artículo 11.-** Antes del 1° de octubre del presente año, los patronos obligados procederán a constituir Cajas de Compensación Familiar, o a afiliarse a las ya existentes (...)" (Resalta la Sala).

El artículo 2° del decreto 1521 de 1957, por el cual se reglamentó el subsidio familiar, señaló que las Cajas existentes antes de la vigencia del decreto 118 de 1957 gozarían de autonomía administrativa y las que en el futuro se funden deberían organizarse en forma de corporaciones, obtener personería jurídica y reunir un número mínimo de 20 patronos afiliados con no menos de 200 trabajadores con derecho recibir subsidio.

En concordancia con lo anterior, la ley 56 de 1973 preveía que las Cajas de Compensación que se establecieran a partir de su vigencia debían estar organizadas como corporaciones y obtener personería jurídica (artículo 16).

Hasta aquí es claro que a partir del decreto 118 de 1957, las Cajas de Compensación Familiar se conformaron como corporaciones de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, con personería jurídica, cuya creación dependía de la voluntad de asociación de los empleadores.

Sin embargo, fue en la ley 21 de 1982, por la cual se modificó el régimen del subsidio familiar, que el legislador definió el subsidio familiar como una prestación social de obligatorio pago a través de las cajas de compensación familiar, por parte de todos los empleadores del sector público o privado que tuvieran uno o más trabajadores de carácter permanente y precisó, en cuanto al régimen aplicable a las Cajas de Compensación, lo siguiente:

**"Artículo 39.-** Las cajas de compensación familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley". (Resalta la Sala).

Así las cosas, si bien es cierto que en alguna de las etapas del régimen del subsidio familiar y del sistema de las Cajas de Compensación Familiar, se pudo haber discutido sobre la naturaleza jurídica de las mismas, la ley 21 de 1982 despejó cualquier duda al respecto, al identificarlas como personas jurídicas de derecho privado, carácter que reconoce la ley 789 de 2002.

En cuanto al ámbito funcional de las Cajas, es importante señalar que el artículo 41 de la ley 21, les asignó atribuciones relativas al **recaudo, distribución y pago** de los aportes destinados al **subsidio familiar**, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), escuelas industriales etc<sup>2</sup>; lo que significa que desde aquel entonces y actualmente en los términos del artículo 3° de la ley 610 de 2000, estos entes realizan gestión fiscal sobre los recursos del **subsidio familiar**.

<sup>2</sup> Mediante el decreto 1465 de 2005, modificado parcialmente por el decreto 1931 de 2006, el Ministerio de la Protección Social reglamentó la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, que permite a los aportantes autoliquidar y pagar todos sus aportes al Sistema de la Protección Social de manera unificada a través de internet.



**SuperSubsidio**  
Vigilamos tu caja de compensación

 **MINTRABAJO**



Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 5

De ahí en adelante, como se afirma en un artículo publicado por el Centro de Desarrollo Empresarial, "el sistema ha venido evolucionando y creciendo por la geografía colombiana (...)"<sup>3</sup>, y el legislador les ha otorgado nuevas competencias, en materia de seguridad social en salud, vivienda, educación, recreación, protección social al desempleo, a la niñez y de carácter financiero (leyes 100 de 1993, 3ª de 1991, 115 de 1994, 633 de 2000, 789 de 2002 y 920 de 2004).

## 2. TERRITORIALIDAD DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. ALCANCE.

La distribución de las Cajas de Compensación en el territorio nacional deviene de la ley 56 de 1973, que con el fin de garantizar el acceso de la prestación social a todos los trabajadores, incluyó el criterio de causación de los salarios como requisito de afiliación, así:

**"Artículo 15.-** Los patronos (...) pagarán los aportes que allí se establecen a favor del Sena y el subsidio familiar por intermedio de una Caja de Compensación Familiar que opere en el Departamento, Intendencia, Comisaría, Distrito Especial de Bogotá o Municipio en donde se causen los salarios de sus trabajadores. Exceptúanse los empleadores cuyas actividades económicas sean la agricultura, silvicultura, la ganadería (...) quienes podrán pagar directamente el aporte para el Sena y el subsidio familiar de sus trabajadores".

Esta modalidad de afiliación regional se conservó en la ley 21 de 1982, por la cual se modificó el régimen del subsidio familiar,<sup>4</sup> con el propósito de fortalecer la descentralización de las Cajas, en los siguientes términos:

**"Artículo 15.-** Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los demás con destinación especial, según los artículos 7º y 8º deberán hacerlo por conducto de una caja de compensación familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.

"Cuando en las entidades territoriales antes mencionadas no exista caja de compensación familiar, los pagos se verificarán por intermedio de una que funcione en la división política territorial más cercana."<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto original)

Sobre el alcance del artículo 15 transcrito, esta Corporación, en providencias del 23 y 24 de marzo de 1995 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expedientes 3034 y 3097, sostuvo:

"El artículo 15 de la Ley 21 de 1982 le señala a los empleadores, en forma determinante, la obligación de pagar los aportes en "la Caja de Compensación que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los

<sup>3</sup> Retos del mercado para las Cajas de Compensación Familiar. Fernando Ruiz Gómez. Profesor Asociado. Pontificia Universidad Javeriana. Consulta I. CEDEX

<sup>4</sup> Exposición de Motivos. Ley 21 de 1982. "A la obligación, a cargo de los empleadores, hoy en vigor, se le agrega la modalidad de afiliación regional por cuyo efecto el empleador deberá cubrir sus contribuciones por intermedio de la Caja que funcione en la respectiva repartición territorial donde se causen los salarios."

<sup>5</sup> Artículo vigente con las modificaciones en materia de división territorial de la Constitución de 1991.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://gtes.ssf.gov.co/SedeElectronica/>  
 Identificador: EDip y8iv/WUDU 3VNS bX7z SInM 4A0=

Documento firmado digitalmente

respectivos departamentos, intendencias o comisarías" **indicando, sin lugar a dobles interpretaciones que las Cajas tienen una sede ubicada en un lugar preciso de la geografía nacional, idea que se hace más enfática con la expresión "dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías"**.

"Se ve manifestada así, ciertamente, la pretensión del legislador de buscar una **descentralización en la creación y funcionamiento de las Cajas de Compensación buscando que su operatividad estuviera enmarcada dentro de los límites territoriales de las diversas regiones del país denominadas, después de la Constitución de 1991 con el nombre genérico de departamentos**". (Negrilla fuera del texto original).

Tesis que se acogió por la Sección Primera, en reciente sentencia del 8 de mayo de 2006, radicación 73001-2331-000-2004-01571-01(PI), en la cual, se expuso que "(...) la prestación de los servicios de las cajas de compensación en cuanto **hace a sus destinatarios está delimitada territorialmente**".

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 21 de 1982, la ley 789 de 2002, al regular la cuota monetaria o el subsidio en dinero, establecer los principios que la informan -sana competencia, solidaridad y equidad- y prever, entre otros aspectos, la posibilidad de establecer alianzas estratégicas entre Cajas de Compensación<sup>6</sup> y fijar cuotas regionales y departamentales (artículos 4° y 5°), preservó la distribución territorial de las Cajas de Compensación Familiar.

En los debates que se surtieron en el curso del trámite legislativo de la ley 789 de 2002, sobre este particular se lee:

"(...) este sistema ha sido creado precisamente para que las Cajas de Compensación Familiar **tengan una órbita en cada departamento, y no en otros departamentos, pero desde luego con esa limitación regional que tienen, (...) se debe propender por buscar una sana competencia y que haya posibilidad que el empleador que es el que paga el 4% pueda escoger exigiendo la calidad de la respectiva caja prestadora del servicio.**"<sup>7</sup>

En concepto de la Sala, las expresiones que el legislador utilizó en la ley 789, tales como, "(...) cuotas de cajas **localizadas en un mismo departamento**",<sup>8</sup> "(...) cajas **ubicadas en regiones de menor desarrollo socioeconómico**",<sup>9</sup> y "(...) que **funcione en el respectivo ente territorial**" ponen en evidencia que aunque su ámbito de afiliación se desarrolla en una órbita territorial determinada, su carácter privado no permite vincularlas a ningún nivel u orden administrativo, excepción hecha por el legislador al crear en la ley 101 de 1993, la Caja de Compensación Familiar Campesina, **vinculada al Ministerio de Agricultura**, que opera en todo el territorio nacional.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Ley 789 de 2002. Artículo 16.

<sup>7</sup> Proyecto de ley 057/02 Senado y 056/02 Cámara.

<sup>8</sup> Ley 789 de 2002. Artículo 4°. Parágrafo 3º.

<sup>9</sup> Ley 789 de 2002. Artículo 5º

<sup>10</sup> Ley 101 de 1993. "Artículo. 73.- **Creación de la caja de compensación familiar campesina. Créase la caja de compensación familiar campesina como una corporación de subsidio familiar y como persona jurídica sin ánimo de lucro, perteneciente al sector agropecuario y vinculada al Ministerio de Agricultura. La corporación se registrará por las normas del Código Civil que regulan esta clase de instituciones, cumplirán funciones de seguridad social y operará en conformidad con las disposiciones legales relativas**

Identificador: EDip y8f/ WUDU 3VNS bX7z S/Nm 4A0=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://gts.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

Documento firmado digitalmente

La Corte Constitucional al analizar el origen y finalidad de esta Caja que busca garantizar la seguridad social al sector primario de la economía, en la sentencia C-508 de 1997, expuso que las cajas de compensación familiar obtienen su personería jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar y están sometidas a su inspección y vigilancia, **"mas no se adscriben ni vinculan a ningún organismo de la Administración Pública"**, salvo COMCAJA que tiene un régimen de organización y funcionamiento particular.

Del carácter privado que la ley le otorgó a las Cajas de Compensación Familiar, reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y del recuento normativo sobre el ámbito de acción geográfico de las mismas, se concluye que:

a) La finalidad del esquema de distribución geográfica de las Cajas de Compensación previsto en la ley 21 de 1982, es garantizar la cobertura del sistema de seguridad y protección social a toda la población colombiana beneficiaria de la cuota monetaria y de los planes, programas y servicios que en materia de seguridad social prestan las Cajas de Compensación Familiar.

b) Las Cajas de Compensación Familiar son entes particulares sin ánimo de lucro, que surgen de la voluntad de asociación de los empleadores y trabajadores con el fin de cumplir una función social, y por tanto no hacen parte de la rama ejecutiva del poder público, ni pertenecen al sector descentralizado del nivel nacional, departamental o municipal.

En consecuencia, si bien es cierto que debido a las restricciones legales que existen en materia de afiliación, las Cajas de Compensación están distribuidas en los diferentes departamentos y municipios del país, también lo es, que este hecho no las convierte en entidades de la administración pública del nivel nacional o territorial."

Así las cosas, las Cajas de Compensación Familiar si bien se encuentran definidas como personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, dada la normatividad del sistema del subsidio familiar (Ley 31/84, Ley 49/90, Ley 3/91, Ley 100/93, Ley 115/94 y demás normas concordantes) es evidente que no gozan de una plena autonomía y por ello se encuentran sujetas a la vigilancia y control de esta Superintendencia.

Las corporaciones o asociaciones son personas jurídicas que surgen de un acuerdo de voluntades, vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, en orden a la realización de un fin de beneficio social, sea físico, intelectual o moral, que puede contraerse a los asociados, o a un gremio o grupo social en particular. Su régimen estatutario y las decisiones fundamentales de la entidad se derivan de la voluntad de sus miembros. Las corporaciones o asociaciones son personas jurídicas cuya base fundamental es el elemento personal. La corporación es autónoma en su creación y funcionamiento.

Nuestra legislación las define al tenor de lo dispuesto en los artículos 636 y 641 como entes jurídicos que surgen del acuerdo de voluntades vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, en orden a la realización de un fin de beneficio social extraeconómico, que pueda contraerse a los asociados, a un gremio o grupo social en particular. Su régimen estatutario y decisiones fundamentales se derivan de la voluntad de sus miembros según el mecanismo del sistema mayoritario. Por ello, el derecho de asociación no solo consiste en la posibilidad de

*al subsidio familiar. El régimen de sus actos y contratos será el usual entre particulares consagrado en el derecho privado y sus trabajadores serán particulares."*



Identificador: EDfp y8h/ WUDU 3VNS bX7z SINm 4A0=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://giss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

Documento firmado digitalmente

organizar personas morales, sino también en la libertad de abstenerse de hacerlo siendo contrario a la Constitución todo sistema o procedimiento para compeler a las personas a quien ingresen o se retiren como componentes de dichas entidades, o que los obliguen a prestarles servicios, a apoyarlas económicamente o favorecerlas en sus intereses institucionales.

Por ser personas jurídicas de derecho privado, su funcionamiento interno debe estar regulado por reglamentos propios de la Corporación, expedido por el órgano competente para ello, que en el caso que nos ocupa es el Consejo Directivo.

De lo expuesto por el Consejo de Estado, queda claramente definida la naturaleza de las cajas de compensación familiar, ahora, sobre la naturaleza de los recursos que ellas administran por ley, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-675 del 29 de octubre de 1992, demanda D-0066, ha expresado lo siguiente:

“Es preciso clarificar la naturaleza fiscal de los recursos destinados por los empleadores a las Cajas de Compensación Familiar, así:

Las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no son impuestos ni contraprestación salarial.

En efecto, las cotizaciones que los patronos realizan a las Cajas de Compensación Familiar son aportes obligatorios que reinvierten en el sector. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 150 numeral 12 y en el 338. Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley.

La parafiscalidad hace relación a unos recursos extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser reinvertidos en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad.

Finalmente, y sobre todo, las cotizaciones de los patronos a las Cajas no son derecho subjetivo del trabajador o del empleador.

En otras palabras, el trabajador no tiene un derecho adquirido sobre el aporte que realiza el empleador, sino un interés legítimo sobre los recursos que administran las Cajas de Compensación. Ese interés legítimo sobre los recursos se transforma en derecho subjetivo cuando la entidad entrega efectivamente al trabajador el subsidio en dinero, especie o servicios.

Respecto a los empleadores, por su parte, los cuales no tienen sino lo que la doctrina expresa, “un interés simple” esto es, un deseo genérico e impersonal para que se cumpla el ordenamiento.

Son pues recursos afectados a una particular destinación de interés general. Sus destinatarios, por disposición de la Ley, deben reunir dos requisitos: que se trate de un trabajador y que dicho trabajador devengue menos de cuatro salarios mínimos.” (Subrayado fuera de texto).

Como puede concluirse de la sentencia transcrita, las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no son impuestos ni contraprestación salarial.

Por ende, se colige que las Cajas de Compensación Familiar son entes de especial naturaleza, que manejan una prestación social que surge de la relación entre empleadores y trabajadores y que benefician a estos últimos y a sus familias, además, el destino de los recaudos que realizan las Cajas de Compensación Familiar se encuentran perfectamente delimitados por la ley, no



**SuperSubsidio**  
Vigilamos tu calidad de compensación

 **MINTRABAJO**



Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 5

pudiendo modificar la especial destinación de dichos recursos, solo podrán distribuirlos, destinarlos o invertirlos en los términos de las disposiciones legales vigentes.

Ahora bien, los recursos que administran las Cajas de Compensación, tienen una la triple condición: i) de prestación de la seguridad social ii) de mecanismo de redistribución del ingreso y iii) de función pública desde la óptica de la prestación del servicio, tal como señaló en la Sentencia C 626, expediente D-8397, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, del 24 de agosto de 2011:

"En primer lugar se ha hecho referencia a la relación entre el subsidio familiar y los artículos 48 y 53 constitucionales. Así, se ha destacado que el subsidio familiar es una especie del género de la seguridad social. Igualmente se ha señalado que constituye un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que la cuota monetaria "se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento". Estos pronunciamientos previos fueron recogidos en la sentencia C-1173 de 2001, en la que se sostuvo que el subsidio familiar ostenta la triple condición de prestación de la seguridad social, mecanismo de redistribución del ingreso y función pública desde la óptica de la prestación del servicio.

Por otra parte, en numerosas sentencias de tutela se ha establecido la relación entre la cuota monetaria del subsidio familiar y el derecho al mínimo vital, especialmente porque sus destinatarios finales son niños y personas de la tercera edad" (Subrayado fuera de texto).

De tal suerte, que entratándose dichos aportes de recursos parafiscales sin duda alguna deberán igualmente someterse al régimen de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 255 de 1995 compilado por el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, que estableció "El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta por la Ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella." (Subrayado fuera de texto).

La distribución correspondiente a los recursos parafiscales del 4% están determinados por la normatividad, entre la cual encontramos: Ley 25 de 1981, Ley 21 de 1982, Ley 100 de 1993, Ley 115 de 1994 reglamentada por el Decreto 1902 de 1994, Ley 633 del 2000 y las modificaciones realizadas por la Ley 789 de 2002, el Decreto Ley 1769 de 2003, Ley 1607 de 2012, Ley 1438 de 2011, Ley 1636 de 2013, la Resolución 742 de 2013 modificada por Resolución 645 de 2014 y la Circular Externa 017 de 2014.

Frente a la escisión es preciso determinar qué se entiende por esta figura jurídica y cuáles serían sus consecuencias. El régimen colombiano de sociedades establece dos formas de escisiones: i) Cuando una sociedad se disuelve sin liquidarse y transfiere una o más partes de su patrimonio a otra o más compañías, o ii) para constituir una o más compañías nuevas. Cuando una sociedad se disuelve sin liquidarse y divide su patrimonio en dos o más partes que serán transferidos a otras compañías o para constituir unas compañías nuevas. Una vez llevado a cabo el proceso de escisión, los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las sociedades beneficiarias en la misma proporción que tenían en el capital de la sociedad escindida, salvo que el órgano competente haya decidido por unanimidad que la participación sea diferente.

El proyecto de escisión debe ser aprobado por el órgano competente de la compañía destinada a ser escindida, con el quórum establecido en los estatutos. Las compañías que participan en la



Identificador: EDip y8n/ WUDU 3VNS bX7z SInM 4AO=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://giss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

Documento firmado digitalmente

operación, tendrán que someter el proyecto de escisión así aprobado a sus respectivos órganos competentes. El proyecto de escisión debe contener, entre otros: las razones por las cuales tendrá lugar dicha escisión, el nombre de las compañías participantes, los estatutos de las nuevas compañías, la valoración de activos y pasivos netos de todas las compañías que participarán en la operación, la repartición entre los accionistas de la compañía escindida de las acciones o cuotas de la compañía beneficiaria, la opción que se ofrecerá a los titulares de bonos, de haberlos, los estados financieros de las compañías que participan en la escisión y la fecha a la cual deberá considerarse que las operaciones de las compañías disueltas han sido celebradas por las compañías que las absorben. Las sociedades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades o las vigiladas por otras Superintendencias que no tengan esta facultad deben presentar una solicitud de autorización de la escisión. Una vez autorizada la operación por esta entidad, las sociedades participantes podrán informar el proyecto de escisión a terceros mediante un anuncio publicado en un diario y notificar el proyecto de escisión a los acreedores sociales. Si las sociedades involucradas en el proceso han expedido bonos, sus tenedores tendrán derecho a ser informados en los términos anteriormente descritos. Los acreedores de las compañías absorbidas podrán exigir garantías para el pago de sus créditos dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del proyecto de escisión.

Los efectos de la escisión es que la transferencia a los beneficiarios de los activos y pasivos de la empresa escindida operará entre las compañías participantes y ante terceros. Las beneficiarias asumirán los pasivos acordados en el proyecto de escisión y adquirirán los títulos o derechos de los activos transferidos. Se procederá a liquidar la compañía escindida una vez haya quedado legalmente disuelta. La nueva compañía producto de la escisión será solidariamente responsable junto con la compañía escindida del pago de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y sus intereses, y será responsable por las restantes obligaciones fiscales debidas en el momento de la escisión. Se incluyen igualmente aquellas vencidas o adeudadas luego de haberse celebrado la escisión, pero nacidas con anterioridad a la fecha de la operación. Cuando una compañía beneficiaria incumple o viola cualquiera de las obligaciones asumidas en el contrato de escisión, o si la misma compañía escindida incumple o viola las suyas propias, las restantes compañías participantes serán solidariamente responsables del cumplimiento de dicha obligación. La responsabilidad se limitará a los activos y pasivos transferidos por el contrato de escisión. (Notas tomadas de la página de proexport- Colombia).

En este orden de ideas, es preciso señalar que el patrimonio de las Cajas de Compensación, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 0537 de 2009, comprende los grupos de obras y programas de beneficio social, superávit, reservas, revalorizaciones del patrimonio, resultados del ejercicio, resultado de ejercicios anteriores y superávit por valorizaciones.

Así las cosas, las Cajas de Compensación Familiar, si bien a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley tienen naturaleza jurídica definida como de "personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro", dada la normatividad del sistema del subsidio familiar (Ley 31/84, Ley 49/90, Ley 3/91, Ley 100/93, Ley 115/94 y demás normas concordantes) es evidente que no gozan de una plena autonomía y por ello se encuentran sujetas a la vigilancia y control de esta Superintendencia, de acuerdo con lo arriba expuesto, adicional que deberá tenerse en cuenta que los recursos del 4% que administran las Cajas de Compensación Familiar, tienen una naturaleza de parafiscales.

De tal suerte, que entratándose dichos aportes de recursos parafiscales sin duda alguna deberá igualmente someterse al régimen de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 255 de 1995, compilada por el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, que estableció: "El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la



Identificador: EDip y8hr WuDU 3VNS bXZz SInM 4A0=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://gts.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

Documento firmado digitalmente



forma dispuesta por la Ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella."

De otra parte, debe anotarse que el Patrimonio de las Cajas de Compensación Familiar está constituido por los remanentes obtenidos de las operaciones de cada ejercicio por concepto del ingreso de los aportes patronales y de los diferentes programas y servicios sociales, menos el pago de subsidios, los costos y gastos de los programas y servicios sociales.

De esta forma, el artículo 43 de la Ley 21 de 1982, faculta a los Consejos Directivos para apropiar los rendimientos y productos líquidos de las operaciones que efectúen las Cajas de Compensación Familiar, así como los remanentes presupuestales de cada ejercicio, para destinarlos bien al pago del subsidio en dinero, bien a la realización de obras y programas sociales con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 62 de la misma ley.

El artículo 62 de la Ley 21 de 1982, determina las obras y programas sociales que emprendan las Cajas con el fin de atender el pago de subsidio en servicios o en especie, corresponden a: salud; programas de nutrición y mercadeo de productos alimenticios; educación integral, capacitación y servicios de biblioteca, vivienda; crédito de fomento para industrias familiares; recreación social y mercadeo de productos diferentes al del literal 2.

A diciembre 31 de 2016, las Cajas de Compensación Familiar llevaban su contabilidad, preparaban y presentaban los Estados Financieros con sujeción al Decreto 2649 de 1993, reglamentario de los principios y normas contables de aplicación en Colombia.

De otra parte, el Plan Único de Cuentas del sistema de subsidio familiar en Colombia, actualizado y ampliado mediante la Resolución No. 0271 de agosto de 2005, se ajustaba a la normatividad anterior y contiene la Descripción y Dinámica para el manejo de las cuentas del Patrimonio conformado por las cuentas:

- Obras y Programas de Beneficio Social: - Para Administración y Servicios sociales;
- Para Programas de Salud y, Para Otros Programas.
- Superávit.
- Reservas.
- Revalorización del Patrimonio.
- Resultados del ejercicio.
- Resultados de ejercicios anteriores y.
- Superávit por Valorizaciones.

Hoy la contabilidad de las cajas de compensación familiar se ajusta a las NIIF y a las Resoluciones No. 044, 163 y 355 de 2017, medio de las cuales se adopta el catálogo de cuentas para dichas corporaciones.

El Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, estableció la participación en los programas de Salud por parte de las Cajas de Compensación Familiar, en los siguientes órdenes:

**"ARTICULO 217. De las participación de las Cajas de Compensación Familiar.** Las Cajas de Compensación Familiar destinarán el 5 % de los recaudos del subsidio familiar que administran, para financiar el régimen de subsidios en salud, salvo aquellas Cajas que obtengan un cuociente superior al 100 % del recaudo del subsidio familiar del respectivo año, las cuales tendrán que destinar un 10 %. La aplicación de este cuociente,



Identificador: EDip y8t/ WuDU 3Vn3 bX7z SInM 4A0=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://giss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

Documento firmado digitalmente

para todos sus efectos, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 49 de 1990 y a partir del 15 de febrero de cada año.

Las Cajas de Compensación Familiar podrán administrar directamente, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto, los recursos del régimen subsidiado de que trata el presente artículo. La Caja que administre directamente estos recursos constituirá una cuenta independiente del resto de sus rentas y bienes. Las Cajas de Compensación Familiar que no cumplan los requisitos definidos en la reglamentación, deberán girar los recursos del subsidio a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.

**PARÁGRAFO.** A partir de la vigencia de la presente Ley, el 55 % que las Cajas de Compensación deben destinar al subsidio en dinero, se calculará sobre el saldo que queda después de deducir el 10 % de gastos de administración, instalación y funcionamiento, la transferencia respectiva del fondo de subsidio familiar de vivienda, la reserva legal y el aporte a la Superintendencia del Subsidio Familiar y la contribución a que hace referencia el presente artículo." **(Subrayado fuera de texto)**

Igualmente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 240 Ley 100 de 1993 y **las directrices señaladas por esta Superintendencia mediante circular externa 035 de 1995**, las Cajas de Compensación Familiar podían prestar el servicio de salud bajo la modalidad de régimen contributivo de dos formas: i) adoptando un programa en EPS, es decir, transformando un programa o dependencia preexistente en salud. Esta opción les permitió a las Cajas de Compensación operar, como EPS sin la necesidad de una personería jurídica diferente a la Corporación, o, ii) Constituir EPS, mediante asociación o convenio, para lo cual se le otorgaba personería jurídica independiente de la Caja.

En cuanto a los requisitos para que las cajas de compensación puedan obtener la personería jurídica, el artículo 40 de la Ley 21 de 1982, determina:

*"Las Cajas de Compensación familiar que se establezcan a partir de la vigencia de la presente ley deberán estar organizadas en la forma prevista en el artículo anterior y obtener personería jurídica de la Superintendencia del Subsidio familiar, que sólo podrá reconocerla cuando se demuestre su conveniencia económica y social y cumpla además uno de los siguientes requisitos:*

1. Tener un mínimo de quinientos (500) empleadores obligados a pagar el subsidio familiar por conducto de una Caja.
2. Agrupar un número de empleadores que tengan a su servicio un mínimo de diez mil (10.000) trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

*Parágrafo. La Superintendencia del Subsidio familiar previo concepto del Consejo superior del subsidio familiar podrá autorizar, la constitución de una caja sin el lleno de los requisitos anteriores en casos excepcionales de especial conveniencia y atendiendo siempre a su ubicación geográfica."*

El Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, regló todo lo referente al trámite para la constitución de las cajas de compensación familiar, de la siguiente forma:



Identificador: EDip y6r/ WuDU 3VN3 bX7z S/Nin 4A0=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>



**SuperSubsidio**  
Vigilamos tu caja de compensación

 **MINTRABAJO**



Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 5

**ARTÍCULO 2.2.7.1.1.1. Constitución de Cajas de Compensación Familiar.** La constitución de una caja de compensación familiar, deberá hacerse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 21 de 1982. Los interesados deberán reunirse y suscribir el acta de constitución respectiva.

El acta de constitución deberá expresar:

1. El nombre y domicilio de la persona jurídica que se constituye.
2. Nombre de las personas naturales o jurídicas que constituyen la respectiva entidad con la correspondiente identificación.

La existencia y representación de las personas jurídicas constituyentes será debidamente acreditada y los documentos pertinentes harán parte del acta.

3. La forma de elección e integración de la junta directiva provisional, con indicación del nombre e identificación de los elegidos.
4. Nombre, identificación y domicilio del director administrativo provisional.
5. Forma de elección y nombre del revisor fiscal y su suplente.
6. Texto y forma de aprobación de los estatutos de la corporación.

(Decreto 341 de 1988, art. 1)

**ARTÍCULO 2.2.7.1.1.2. Reconocimiento de Personería Jurídica.** El director administrativo provisional, efectuará los trámites correspondientes para la aprobación y reconocimiento de la personería jurídica de la corporación ante la Superintendencia del Subsidio Familiar a la cual remitirá la siguiente documentación:

1. Solicitud escrita sobre aprobación y reconocimiento de la corporación.
2. Original y copia del acta de constitución suscrita por los constituyentes de la corporación.
3. Estudio de factibilidad.

(Decreto 341 de 1988, art. 2)

**ARTÍCULO 2.2.7.1.1.3. Estudio de factibilidad.** El estudio de factibilidad deberá contener:

1. Relación de empleadores con indicación del número de trabajadores a su servicio.



Identificador: EDbp y8t/ WuDU 3VN3 BX7z Sftm 4A0=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://giss.ssf.gov.co/SecdeElectronica/>

Documento firmado digitalmente

2. Relación de trabajadores beneficiarios de la prestación del subsidio familiar por empleador constituyente, con indicación del número de personas a cargo.

3. Valor de la nómina mensual de salarios por empleador.

4. Cálculo de los aportes a recaudar por la nueva corporación.

5. Proyección de la distribución de los aportes y gastos de administración, instalación y funcionamiento.

6. Sustentación sobre la conveniencia económica y social de la nueva corporación.

(Decreto 341 de 1988, art. 3)

**ARTÍCULO 2.2.7.1.1.4. Estudio de la Solicitud.** Recibida la solicitud de aprobación y reconocimiento de la personería jurídica de la corporación por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, esta dispondrá del término de un mes para estudiar la petición.

Si la Superintendencia del Subsidio Familiar encontrare incompleta la documentación, la comunicará por escrito al interesado con indicación de las deficiencias encontradas a efecto de que sean subsanadas dentro de los dos (2) meses siguientes.

En caso de que el interesado no dé respuesta a las observaciones efectuadas por la Superintendencia dentro del término expresado, se entenderá que ha desistido de su solicitud.

Las peticiones que fueron objeto de corrección o adición oportuna, serán decididas dentro de los quince (15) días siguientes al hecho respectivo, mediante resolución motivada.

(Decreto 341 de 1988, art. 4)

**ARTÍCULO 2.2.7.1.1.5. Vigencia y Efectos del Reconocimiento de Personería Jurídica.** La resolución que apruebe y reconozca la personería jurídica de una corporación, tendrá vigencia y surtirá efectos a partir de la publicación en el Diario Oficial, por cuenta de la respectiva entidad.

Toda la documentación se conservará en los archivos de la Superintendencia.

(Decreto 341 de 1988, art. 5)

**ARTÍCULO 2.2.7.1.1.6. Convocatoria a la Asamblea para la elección de miembros del Consejo Directivo y Revisor Fiscal.** Ejecutoriada la resolución de aprobación y reconocimiento de personería jurídica de una corporación, la entidad convocará a asamblea general dentro de los dos



Identificador: EDip y8n/ WuDU 3VNS BX7z SNm 4A0=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://giss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>



**SuperSubsidio**  
Vigilamos tu caja de compensación

 **MINTRABAJO**



Código: FO-PCA-CODO-009 Versión: 5

(2) meses siguientes, en la cual se elegirán los miembros del consejo directivo que fueren de su competencia y revisor fiscal y suplente.

Dentro del mismo término, el Ministerio del Trabajo procederá a designar los miembros del consejo directivo, representantes de los trabajadores.

(Decreto 341 de 1988, art. 6)

**ARTÍCULO 2.2.7.1.1.7. Dirección de las Cajas de Compensación Familiar.** De conformidad con lo preceptuado en los artículos 46 y 48 de la Ley 21 de 1982, toda caja de compensación familiar estará dirigida por la asamblea general de afiliados, el consejo directivo y el director administrativo: tendrá un revisor fiscal principal y su respectivo suplente, elegidos por la asamblea general, con las calidades y los requisitos que la ley exige para ejercer las funciones que les son propias.

(Decreto 341 de 1988, art. 7)"

Además, es necesario tener en cuenta que son trabajadores beneficiarios, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 789 de 2002:

Artículo 3°. Régimen del subsidio familiar en dinero. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.

Cuando el trabajador preste sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta para efectos del cómputo anterior el tiempo laborado para todos ellos y lo pagará la Caja de Compensación Familiar a la que está afiliado el empleador de quien el trabajador reciba mayor remuneración mensual. Si las remuneraciones fueren iguales, el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja de Compensación. En todo caso el trabajador no podrá recibir doble subsidio.

El trabajador beneficiario tendrá derecho a recibir el subsidio familiar en dinero durante el período de vacaciones anuales y en los días de descanso o permiso remunerado de ley, convencionales o contractuales; períodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Parágrafo 1°. Darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.
2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad del numeral 1.



Identificador: EDip y8iv/ WuDU 3VN3 bX7z SInm 4A0=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://giss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

Documento firmado digitalmente

Código: FO-PGA-CODO-009 Versión: 5

3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador.

4. Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él.

5. En caso de muerte de una persona a cargo por la cual el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que este ocurra, equivalente a 12 mensualidades del subsidio en dinero que viniere recibiendo por el fallecido.

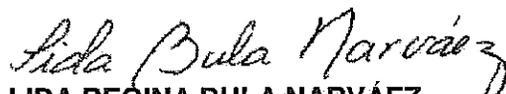
6. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, la Caja de Compensación Familiar continuará pagando durante 12 meses el monto del subsidio por personas a cargo, a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de ellos. El empleador dará aviso inmediato de la muerte de un trabajador afiliado a la Caja de Compensación.

7. Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos el padre y la madre, cuyas remuneraciones sumadas no excedan de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.

Parágrafo 2°. Tendrán derecho a Subsidio Familiar en especie y servicios para todos los demás servicios sociales los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable, no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, y tendrán derecho a estos subsidios las personas a cargo enunciadas en el parágrafo 1° del presente artículo, incluyendo el (la) cónyuge y el trabajador.

En el caso del parágrafo 1, los Consejos directivos de las Cajas de Compensación familiar fijarán las tarifas y montos subsidiadas que deberán ser inversamente proporcional al salario devengado".

Cordialmente,

  
**LIDA REGINA BULA NARVÁEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luz Martha Rojas Moscoso



Identificador: EDip y6h/ WuDU 3VNS BX7z S/Nm 4A0=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://qss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>